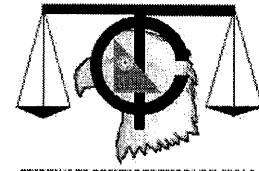
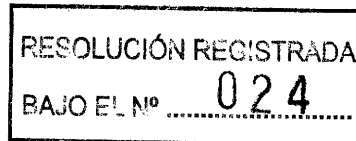




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

USHUAIA, 25 ENE 2016

VISTO: El expediente Letra MS N° 3558, año 2014, del registro de la Gobernación de la Provincia, caratulado: “S/ INSUMOS HEMOTERAPIA DESTINADO AL H.R.U.” y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones del Visto se promovieron a fin de dar trámite al procedimiento de contratación directa para la adquisición de insumos destinados al área de Hemoterapia del Hospital Regional de Ushuaia (H.R.U.).

Que las actuaciones no fueron remitidas a este Organismo para su control preventivo, sino en oportunidad de efectuar su control posterior.

Que en dicha oportunidad se emitió el Acta de Constatación TCP N° 19/15 – H.R.U. (CONTROL POSTERIOR), en que se formularon doce (12) observaciones.

Que una vez efectuado el correspondiente descargo por parte del entonces Jefe del Departamento Contable del H.R.U., cinco (5) de ellas fueron mantenidas por la Auditora Fiscal, C.P. Vanina María REINA, a través del Informe Contable Letra T.C.P. - Delegación H.R.U. N° 233/15.

Que luego tomó intervención el Cuerpo de Abogados de este Tribunal de Cuentas, emitiendo el Informe Legal N° 16/2016 Letra TCP- CA, cuyos términos se comparten y que forma parte del presente acto administrativo.

Que corresponde habilitar la feria administrativa dispuesta mediante Resolución Plenaria N° 238/2015, a los efectos de la emisión del presente acto administrativo.



Que los suscriptos se encuentran facultados para la emisión del presente, de conformidad con los artículos 4 inciso g) y 26 de la Ley provincial N° 50.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTICULO 1°: Habilitar la feria administrativa dispuesta mediante Resolución Plenaria N° 238/2015, a los efectos de la emisión del presente acto administrativo.

ARTICULO 2°: Aprobar el Informe Legal N° 16/2016 Letra T.C.P. - C.A., cuyos términos se hacen propios y forma parte de la presente.

ARTICULO 3°: Recomendar a las nuevas autoridades del nosocomio que, en lo sucesivo, al momento de notificar una orden de compra quede asentada fehacientemente, del modo que estimen más conveniente, la fecha en que dicha diligencia tiene lugar.

ARTICULO 4°: Recomendar al actual Director General del H.R.U. que en futuras contrataciones remita el expediente para control preventivo con posterioridad a la emisión del acto administrativo que disponga la afectación de fondos y antes de entrar en la etapa de ejecución, conforme lo dispone el Punto 1 del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/2001.

ARTICULO 5°: Recomendar a los actuales Jefe de la División Compras, Jefe del Departamento Contable y al Director Administrativo del Hospital Regional Ushuaia, que en el futuro cumplan con las previsiones de la Resolución de Contaduría General N° 12/13.

ARTICULO 6°: Recomendar al actual Director Administrativo del H.R.U., que las órdenes de compra que se emitan en el futuro cumplan estrictamente con lo dispuesto por el Anexo I del Decreto provincial N° 674/11, en su artículo 34 inciso



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

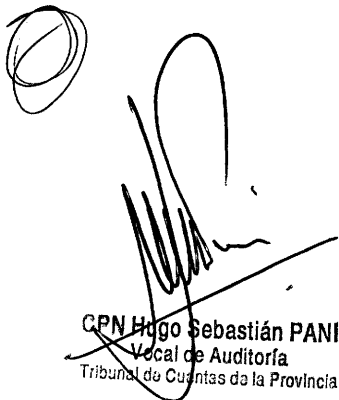
66, vigente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley provincial N° 1015.

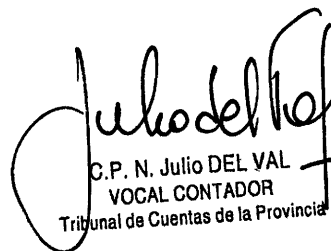
ARTICULO 7°: Notificar a las autoridades del Hospital Regional Ushuaia mencionadas en los artículos precedentes mediante la remisión del expediente Letra MS N° 3558, año 2014, del registro de la Gobernación de la Provincia, caratulado: “S/ INSUMOS HEMOTERAPIA DESTINADO AL H.R.U.”.

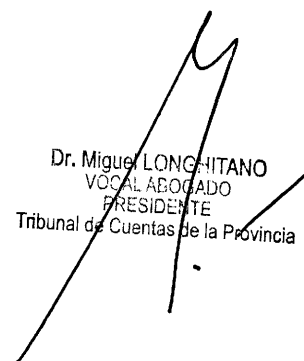
ARTICULO 8°: Notificar en la sede del Organismo al Secretario Legal, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL; a la letrada dictaminante, Dra. Susana B. GRASSI; al Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. Rafael CHORÉN; a la Auditora Fiscal, C.P. Vanina María REINA y a la Auditora Fiscal, C.P. Pamela Andrea SANTANATOGLIA PARRA.

ARTICULO 9°: Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 24 /2016.


CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia


C.P. N. Julio DEL VAL
VOCAL CONTADOR
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Informe Legal N° 16/2016

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde.: Expte. N° 3558, Letra MS, Año 2014

Ushuaia, 14 de enero de 2016

SEÑOR SECRETARIO LEGAL
DR. SEBASTIAN OSADO VIRUEL

Viene a este Cuerpo de Abogados el Expediente *ut supra* citado, perteneciente al registro de la Gobernación de la Provincia, caratulado “S/ INSUMOS HEMOTERAPIA DESTINADO AL H.R.U.”, a fin de tomar intervención.

ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones se promovieron a fin de dar curso al procedimiento de contratación directa para la adquisición de insumos destinados al área de Hemoterapia del Hospital Regional Ushuaia (H.R.U.).

En dicho marco, el 13 de mayo de 2015, se remitió por primera vez el expediente a este Órgano de Contralor, tomando intervención la Auditora Fiscal Subrogante, C.P. Pamela Andrea SANTANATOGLIA PARRA, que emitió el Acta de Constatación TCP N° 19/15 – H.R.U. (CONTROL POSTERIOR) en que se formularon doce (12) observaciones.

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

Los descargos a las mentadas observaciones fueron plasmados en el Informe N° 511/15 Letra Dpto. Adm. Cont., suscripto por el entonces Jefe del Departamento Contable C.P. Alejandro Ariel RODRIGUEZ.

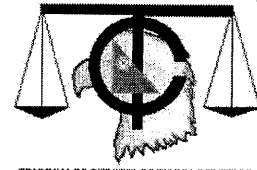
Tras efectuar el análisis de lo expuesto en dicho Informe, la Auditora Fiscal, C.P. Vanina María REINA, emitió el Informe Contable N° 233/15 Letra TCP- Delegación H.R.U., en que señaló que: “(...) **subsisten con carácter de insalvables las observaciones de los puntos 1, 3, 4, 10 y 11** formuladas mediante Acta de Constatación TCP N° 19/2015 – Control Posterior, obrante a fs. 105/109” (el resaltado pertenece al original).

Según surge del Acta aludida, las observaciones subsistentes son:

“1. Las presentes actuaciones han sido remitidas a esta instancia de control en forma extemporánea, configurándose incumplimiento a lo establecido por el Decreto Provincial N° 1122/02, reglamentario de la Ley Provincial N° 495, artículo 109°, que reza: ‘...El control previo...se ejercerá...en el momento del acto que de inicio a la operación que comprometa fondos’, transgrediendo además las pautas temporales definidas en la Resolución Plenaria N° 01/01, Anexo I, Punto 1: ‘...el contralor preventivo...’ ‘...se llevará a cabo posteriormente a la emisión del acto administrativo que disponga la afectación de fondos y al informe de auditoría o control interno del ente controlado y en forma previa a la emisión de la orden de pago...’”.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



“3. Se verifica que la nota fundamentando la necesidad del gasto de fecha 21/04/14 obrante a fojas 50, suscripta por el Bioquímico Marcelo MONDINI, ha sido emitida en forma extemporánea, siendo que la nota de pedido posee fecha del 23/01/2014”.

“4. No obra constancia de reserva de crédito autorizando por parte del funcionario directivo del H.R.U. la elevación del monto a la suma de \$ 65.142,01”.

“10. Se verifica que las órdenes de compra no establecen plazo de entrega, siendo que el ítem precitado indica lo siguiente: '...El presente tendrá un plazo de cotización hasta el día 08/04/14, vencido el mismo se considerará como no cotizado...'. (Véase fs. 68/73), por lo expuesto no es posible verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las órdenes de compra”.

“11. Se observa que la Orden de Compra N° 528/2014 obrante a fojas 85/86, no posee fecha de recepción de la misma por parte del proveedor”.

Asimismo, en el Informe Contable N° 233/15 Letra TCP- Delegación H.R.U., la Auditora Fiscal, C.P. Vanina María REINA, manifestó que: *“Las doce observaciones formuladas revisten el carácter de formal por apartamientos a la normativa vigente sin vislumbrarse hasta esta altura existencia de daño patrimonial al estado”.*

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

A lo que agrega: “Procedencia de la aplicación del artículo 44° de la Ley Provincial N° 50: La formulación de observaciones halla su causa en apartamientos a la normativa vigente atribuibles a los funcionarios y/o agentes intevinientes, lo cual determina su responsabilidad, siendo pasibles de sanciones por tal motivo, encuadrándose tal accionar en los preceptos establecidos por el artículo 44° de la Ley Provincial N° 50, por lo que se concluye lo siguiente:

– Respecto del reparo N° 1 la responsabilidad en este caso prima facie recae en el Director General del H.R.U., Dr. Eric MANRIQUE T.

– Respecto del reparo N° 3 la responsabilidad en este caso prima facie recae en el Director General del H.R.U., Dr. Eric MANRIQUE T., en el Jefe Dpto. Contable, C.P. Alejandro A. RODRIGUEZ y en el Jefe Div. Tesorería del H.R.U., Lic. Alejandro VIGILANTE.

– Respecto del reparo N° 4 y N° 10 la responsabilidad en este caso prima facie recae en el Director Administrativo del H.R.U. Lic. Carlos A. BLEUER.

– Respecto del reparo N° 11 la responsabilidad en este caso prima facie recae en el Director Administrativo del H.R.U. Lic. Carlos A. BLEUER y en el Jefe Dpto. Contable, C.P. Alejandro A. RODRIGUEZ”.

Al respecto, el Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable C.P. Rafael A. CHORÉN manifestó en el Informe Contable N° 246/15 Letra T.C.P.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



-S.C., la necesidad de merituar la implementación de sanciones o, en su caso, la realización de recomendaciones tendientes a evitar futuros apartamientos normativos.

ANÁLISIS

En primer lugar, cabe hacer una breve apreciación respecto de cada una de las observaciones que fueron mantenidas por las Auditoras Fiscales intervinientes.

En cuanto a la observación del punto 1 del Acta de Constatación TCP N° 19/2015 – Control Posterior, referida al reenvío extemporáneo de las actuaciones para su control por este Organismo, debo señalar que en el caso resulta claro que se ha incumplido con la normativa vigente, principalmente el artículo 109 del Decreto provincial N° 1122/2002 y la Resolución Plenaria N° 01/2001, en tanto, tal como consta a fojas 54, el entonces Director General del H.R.U. autorizó sin amparo normativo la evasión del control preventivo de este Tribunal, por considerar que podría generarse un desabastecimiento de los insumos requeridos para el correcto funcionamiento del área de Hemoterapia.

En virtud de lo manifestado en dicha oportunidad por el entonces Director General del H.R.U. y por encontrarse en la actualidad vigente la Ley provincial N° 1004, modificada por su par N° 1025, estimo prudente recordar lo expuesto por este Tribunal en la Resolución Plenaria N° 204/2015, al analizar la Resolución de Contaduría General N° 12/2013, que -en lo que aquí nos interesa- reza: *“Que sin embargo, cabe hacer una aclaración respecto de los denominados*

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

'Fondos Hospitalarios' puesto que las leyes de creación de estos han sido derogadas en virtud de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley provincial N° 1004, la que a su vez dispone la creación de los 'Fondos de Financiamiento de Instituciones Públicas de Salud'.

Que la norma mencionada establece que los fondos creados deben ser considerados como fondos de afectación específica (conf. Art. 7°), complementarios de aquellos recursos destinados a la libre disponibilidad del Ministerio de Salud a través del Presupuesto de la provincia (conf. Art. 5° y 6°).

Que a su vez, dicha norma en su artículo 15 determina que: 'El máximo responsable de cada dependencia está facultado para ejecutar la totalidad del Fondo. La fiscalización financiera patrimonial de esta ejecución se realizará a través de la rendición de cuentas y estados contables, que serán elevados a los organismos de control interno y externo de la administración en cumplimiento de lo establecido por la Constitución Provincial'.

Que resulta útil recordar que la Carta Magna provincial al definir las atribuciones de este Órgano de Control, incluyó en el inciso 2° del artículo 166 la de 'Intervenir preventivamente en los actos administrativos que dispongan gastos, con excepción de los municipales, en la forma y con los alcances que establezca la ley...':

Que por su parte, la Ley provincial N° 1025, modificatoria de su par N° 1004, incorporó a esta última, como artículo 15 bis, el siguiente texto: 'En caso de contingencia justificada, que comprometa la prestación del servicio, podrán destinarse los recursos provenientes de la administración de los fondos creados en



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



el Artículo 2° de la presente norma, para cancelar obligaciones en el marco del control posterior de las actuaciones, dentro de las limitaciones que se establezcan en la reglamentación'.

Que de una recta interpretación de las normas reseñadas, surge con claridad que tanto los recursos de libre disponibilidad del Ministerio de Salud como los Fondos de Financiamiento de Instituciones Públicas de Salud, se encuentran regidos bajo las previsiones generales de la Resolución de Contaduría General N° 12/13, quedando únicamente excluidos del control preventivo de este Tribunal de Cuentas los supuestos previstos por el artículo 15 bis de la Ley provincial N° 1004, incorporado por el artículo 1° de la Ley provincial N° 1025”.

Sin embargo, considero que -en principio- el abastecimiento de elementos de uso regular del nosocomio, cuando no se hubiera dado una circunstancia excepcional que haya generado un uso ampliamente superior al habitual, no puede ser encuadrado en la previsión del mentado artículo 15 bis, en tanto no cabría considerarlo como una “*contingencia justificada*”.

Ahora bien, respecto de la observación del punto 3, que indica que la nota de pedido posee fecha posterior a la emisión de la nota que fundamenta la necesidad del gasto y en cuanto a la observación del punto 4, que señala la falta de reserva de crédito de la parte en que se aumentó el monto inicialmente autorizado, cabe decir que se han incumplido las previsiones de la Resolución de Contaduría General N° 12/13.

En cuanto a la observación del punto 10 del Acta mencionada anteriormente, relativa a la falta de fijación del plazo de entrega de los bienes, cabe recordar que, de conformidad con lo dispuesto por el Anexo I del Decreto provincial N° 674/11, en su artículo 34 inciso 66 -vigente según lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley provincial N° 1015- éste debe ser fijado, atento a que constituye uno de los elementos integrantes de la orden de compra, del que no puede prescindirse por ser una de las estipulaciones básicas de la contratación, que determinará el cabal de cumplimiento de las obligaciones de la contratista.

Por otro lado, cabe referirse a la observación del punto 11, que indica que la orden de compra N° 528, obrante a fojas 85/86, no posee fecha de recepción por parte del proveedor.

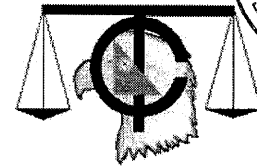
La aludida orden de compra en original (fs. 72/73), sólo se encuentra firmada por el entonces Director Administrativo del H.R.U., más no por la contratista.

Aparentemente, de conformidad con lo manifestado en la copia del e-mail obrante a fojas 84, dicha orden de compra ya signada por el funcionario del nosocomio habría sido escaneada y remitida via e-mail a la firma BERNARDO LEW E HIJOS S.R.L., el 3 de junio de 2014.

Sin embargo, no obra en el expediente constancia alguna que acredite la recepción de dicho documento en la fecha en que presuntamente fue enviado, ni en una posterior.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



Sin perjuicio de ello, fue incorporada en copia la orden de compra N° 528 firmada por Milagros CANTERO -quien se estima actúa en representación del proveedor-, que según puede leerse del sello colocado al final del anverso de las hojas 85 y 86, *“es copia de correo electrónico Hospital Regional Ushuaia”*.

Así las cosas, cabe afirmar que la forma en que fue instrumentada la notificación de la orden de compra N° 528 a la firma BERNARDO LEW E HIJOS S.R.L., al no dar cuenta de la fecha en que se realizó dicha diligencia, no cumple con los recaudos fijados por el artículo 55 de la Ley provincial N° 141, que -en lo que aquí nos interesa- reza: *“Las notificaciones podrán realizarse por cualquier medio que dé certeza de la fecha de recepción del instrumento en que se recibió la notificación y en su caso, del contenido del sobre cerrado, si éste se empleare (...)”*.

En este punto resulta útil recordar que, de acuerdo a lo dispuesto por el Anexo I del Decreto provincial N° 674/2011 en su artículo 34 inciso 64, el contrato quedará perfeccionado al momento de su firma o en su caso en el momento de la notificación de la orden de compra.

Asimismo, vale tener presente que, de conformidad con el inciso 71 del artículo antes mencionado, los plazos fijados para dar cumplimiento a la prestación debida por la contratista serán computados desde la notificación de la orden de compra, por lo que resulta esencial el conocimiento fehaciente de la fecha en que dicha diligencia fue desarrollada.

En definitiva, estimo que correspondería recomendar a las nuevas autoridades del nosocomio que, en lo sucesivo, al momento de notificar una orden de compra quede asentada fehacientemente, del modo que estimen más conveniente, la fecha en que dicha diligencia tiene lugar.

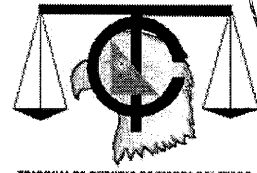
En otro orden de ideas, cabe resaltar que, tal como fue expuesto por las Auditoras Fiscales intervinientes, las observaciones formuladas son de tipo formal e insalvable, lo que torna imposible su corrección dado que no se puede volver el tiempo atrás para sanear cuestiones estrictamente relacionadas con su oportunidad.

En definitiva, por ser imposible para los funcionarios actuantes la enmienda de lo observado, queda a este Órgano de Control hacer uso de las facultades que le otorga la Ley provincial N° 50 referidas a los supuestos en que se constaten incumplimientos a la normativa vigente.

Sobre este punto, este Tribunal se expidió en la Resolución Plenaria N° 103/2015, que en su parte pertinente reza: *“Que finalmente, en virtud de la relevancia de sentar un criterio uniforme en relación a diferenciar entre las Observaciones que sean meramente formales de las sustanciales y por otro lado las de carácter insalvables de las salvables, así como sus consecuencias en relación a su trámite, corresponde dejar sentado que las Observaciones que no revistan carácter de 'sustanciales' conforme lo expresan los puntos 2.3 y 2.4 del Anexo I de la Resolución T.G.P. N° 01/2009, les será aplicable el trámite previsto para el ejercicio de las facultades acordadas a este Plenario de Miembros por los incisos g) y/o h) del artículo 4 de la Ley provincial N° 50, reglamentado este último por el Decreto provincial N° 1917/99”.*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



Resulta oportuno recordar que las atribuciones del Tribunal a las que se hace referencia son las de formular recomendaciones o aplicar sanciones respectivamente.

Atento a estas consideraciones, teniendo en cuenta que las observaciones que se mantienen constituyen sin más una falta de apego a las normas que podría dar lugar a la imposición de sanciones y que no habría perjuicio alguno para las arcas del Estado, considero prudente tener en cuenta que los señores Eric R. MANRIQUE T., Carlos A. BLEUER, Alejandro VIGILANTE y Alejandro A. RODRIGUEZ, señalados como responsables de dichos apartamientos normativos, no registran antecedentes en el Registro de Sanciones y Multas a cargo de la Secretaría Legal.

CONCLUSIÓN

En definitiva, estimo que correspondería recomendar a las nuevas autoridades del nosocomio que, en lo sucesivo, al momento de notificar una orden de compra quede asentada fehacientemente, del modo que estimen más conveniente, la fecha en que dicha diligencia tiene lugar.

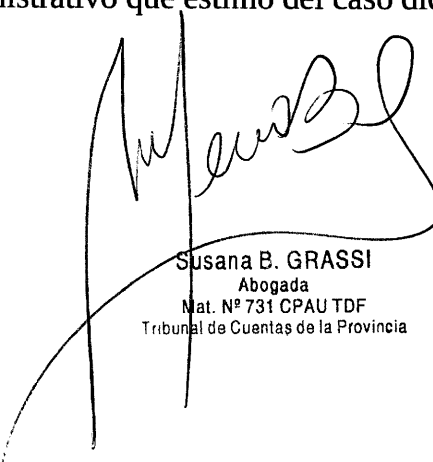
Asimismo, procedería efectuarle una recomendación al actual Director General del H.R.U. para que en futuras contrataciones remita el expediente para control preventivo con posterioridad a la emisión del acto administrativo que

disponga la afectación de fondos y antes de entrar en la etapa de ejecución, conforme lo dispone el Punto 1 del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/2001.

De igual modo procedería recomendar al actual Jefe de la División Compras, al actual Jefe del Departamento Contable y al actual Director Administrativo del H.R.U., que en el futuro cumplan con las previsiones de la Resolución de Contaduría General N° 12/13.

A su vez, cabría recomendar al actual Director Administrativo del H.R.U., que las órdenes de compra que se emitan en el futuro cumplan estrictamente con lo dispuesto por el Anexo I del Decreto provincial N° 674/11, en su artículo 34 inciso 66, vigente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley provincial N° 1015.

En mérito a todo lo expuesto, remito el expediente para prosecución del trámite con el proyecto de acto administrativo que estimo del caso dictar.



Susana B. GRASSI
Abogada
Mat. N° 731 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia